

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR, dentro del proceso bajo el radicado 68001-3104008-2004-00144 NI. 6858.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR la pena de 26 años de prisión impuesta en sentencia de fecha 17 de febrero de 2006 por el Juzgado Penal del circuito de Puente Nacional en descongestión, como responsable del delito de homicidio agravado, proceso que posteriormente regreso al Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Se recibe en este Juzgado en primer término solicitud de redención El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18538935	560	Trabajo	01/04/2022 – 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 35 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. En segundo lugar, el despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GAMBOA VILLMIZAR, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a

la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional en favor del sentenciado GAMBOA VILLAMIZAR debido a que no se satisface el requisito objetivo que exige la norma para la concesión del subrogado, esto es, haber descontado las tres quintas partes de la pena impuesta.

Al respecto, se observa que el sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de enero de 2011¹, por lo que lleva en físico **144 meses y 20 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a:

REDENCIONES:

17 días	18-07-12 J-1 Ejecución de Penas Bogotá	29.5 días	06-02-20 J-3 Ejecución de Penas Popayán
02 meses	10-10-12 J-1 Ejecución de Penas Bogotá	1 mes	25-02-20 J-3 Ejecución de Penas Popayán
4 meses y 20 días	08-05-14 J-1 Ejecución de Penas Bogotá	1 mes y 18 días	19-03-20 J-3 Ejecución de Penas Popayán
4 meses y 13.5 días	10-06-15 J-1 Ejecución de Penas Acacias. Meta	2 meses y 7.5 días	21-10-20 J-3 Ejecución de Penas Popayán
1 mes y 25 días	29-10-15 J-1 Ejecución de Penas Acacias. Meta	10 días	20-01-21 J-3 Ejecución de Penas Popayán
1 mes y 1,5 días	13-01-16 J-1 Ejecución de Penas Acacias. Meta	1 mes y 27.5 días	10-03-21 J-3 Ejecución de Penas Popayán
1 mes y 0,5 días	10-03-16 J-1 Ejecución de Penas Acacias. Meta	27.5 días	14-07-21 J-3 Ejecución de Penas Popayán

¹ Folio 17 (ultimo cuaderno), Boleta de Detención No. 287.

1 mes	06-07-16 J-1 Ejecución de Penas Acacias. Meta	26 días	08-09-21 J-3 Ejecución de Penas Popayán
2 meses y 2.5 días	21-12-16 J-1 Ejecución de Penas Acacias. Meta	1 mes y 1 día	22-12-21 J-3 Ejecución de Penas Popayán
4 meses y 23 días	30-05-18 J-2 Ejecución de Penas Tunja	28.5 días	9-03-22 J-3 Ejecución de Penas Popayán
1 mes y 17 días	16-10-18 J-2 Ejecución de Penas Tunja	1 mes y 0.5 días	1-06-22 J-3 Ejecución de Penas Popayán
1 mes y 0,25 días	16-05-19 J-5 Ejecución de Penas Cali	35 días	Auto de la fecha

Total, tiempo redimido al día de hoy: 1202 días

Lo anterior indica que **ha descontado un total de 184 meses 22 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR fue condenado a la pena de 26 años de prisión, **o lo que lo mismo 312 MESES DE PRISIÓN**, en razón de lo cual no supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **187 meses y 6 días**, por tal motivo no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario entrar a examinar los demás requisitos señalados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR aduce su incapacidad económica y la de su núcleo familiar para el pago de “la multa”, que el despacho interpreta como: “pago de perjuicios”, en atención a que en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2006 el Juez de Conocimiento no condenó a pago de multa sino de perjuicios morales por la suma de \$35.960.000, se ordenará iniciar el trámite de insolvencia, para lo cual se ordenará que por intermedio de **ASISTENCIA SOCIAL** de los Juzgados de ejecución de penas, se realice estudio socioeconómico al señor GAMBOA VILLAMIZAR , con el fin de establecer su capacidad económica y su arraigo.

De otro lado y en atención a que en uno de sus escritos solicita se le redima pena en atención al certificado No 18655328, el cual fue allegado al despacho por parte del Centro Carcelario, se ordenará oficiar a la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se establezca si el CERTIFICADO TEE 18655328, corresponde a HERNANDO GAMBOA VILLIMIZAR, en caso positivo se allegue el mismo con la documentación necesaria para estudio de REDENCION DE PENA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR redención de pena en treinta y cinco (35) días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR ha descontado un total de 184 meses 22 días de la pena de prisión.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HERNANDO GAMBOA VILLAMIZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR que, por intermedio de **ASISTENCIA SOCIAL** de los Juzgados de ejecución de penas, se realice estudio socioeconómico al señor GAMBOA VILLAMIZAR, con el fin de establecer su capacidad económica y su arraigo.

QUINTO.- OFICIAR a la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, con el fin de que se establezca si el CERTIFICADO TEE 18655328, corresponde a HERNANDO GAMBOA VILLIMIZAR, en caso positivo se allegue el mismo con la documentación necesaria para estudio de REDENCION DE PENA

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Idp.